

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 16 ABR 2013

202° y 154°

No. 8258

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9 y 51 del Reglamento No. 1, de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, procedo a Designar a la ciudadana **MARCELLYS JOSÉ COLINA RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad No. 13.721.098, en su carácter de Coordinadora de la Zona Miranda (E) de este Ministerio, como funcionaria responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada (Cuentadante), para la ejecución financiera del presupuesto de gastos del ejercicio económico financiero de 2013, en sustitución del ciudadano **Alexis de Jesús Urdaneta**, titular de la cédula de identidad No. 7.392.036, quien renunció al cargo en fecha 11 de marzo del presente año. Esta designación tendrá vigencia a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.

MARÍA CRISTINA GARCÍA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Decreto No. 8.527 de fecha 04-03-2009
Gaceta Oficial No. 38.130 de fecha 03-03-2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 ABR 2013 N° 031 203° y 153°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 9, 19 y 20 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas y el Decreto N° 9.314, de fecha 05 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.065, de fecha 5 de diciembre de 2012;

CONSIDERANDO

Que es de la conveniencia nacional conocer la información suficiente y necesaria para formular, regular y hacer seguimiento de planes y políticas en materia petroquímica.

CONSIDERANDO

Que es de importancia para la Nación, propiciar la participación popular en la creación y fortalecimiento de los sectores productivos socialistas para la consolidación y creación de empresas que desarrollen las actividades señaladas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación, realización y fiscalización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia petroquímica, así como el estudio de mercado y el análisis y fijación de precios de los productos de la petroquímica y cumpliendo con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas.

CONSIDERANDO

Que el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas es un instrumento idóneo para contribuir en el diseño de políticas que aseguren el abastecimiento del mercado nacional y las condiciones especiales que pudiesen ser acordadas con sectores productivos, priorizando el abastecimiento del mercado interno y el desarrollo de las empresas estatales y socialistas.

RESUELVE

Establecer las siguientes:

NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS
PETROQUÍMICAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la inscripción, verificación, certificación, inspección y fiscalización relacionados con el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas; en el cual se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que realicen o pretendan realizar actividades petroquímicas, así como los proyectos petroquímicos.

Artículo 2.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Resolución, se entiende por:

Actividad Petroquímica: Es la transformación y manejo de materias primas provenientes de los hidrocarburos y sustancias minerales que sean utilizadas como insumos industriales, puras o mezcladas, así como la transformación y manejo de los productos químicos y petroquímicos obtenidos en procesos industriales posteriores, intermedios o finales.

Empresa Petroquímica: Son aquellas personas naturales o jurídicas que realizan actividades petroquímicas.

Manejo: Conjunto de procedimientos que comprende la generación, minimización, identificación, caracterización, segregación, recolección, almacenamiento, envasado, transporte, tratamiento, importación, exportación

de sustancias, materiales y residuos tomando en cuenta sus propiedades.

Mezcla: Material formado por dos o más sustancias que no se encuentran combinadas químicamente.

Proyecto Petroquímico: Conjunto de actividades y recursos destinados por las empresas petroquímicas para iniciar, construir, desarrollar, expandir, disminuir, adecuar o realizar actualizaciones de sus instalaciones y los procesos tecnológicos.

Separación: Proceso utilizado para transformar una mezcla de sustancias en dos o más productos distintos. Los procesos de separación pueden ser físicos o químicos dependiendo de las propiedades de las sustancias que se van a separar y del grado de separación que se desea lograr.

Transformación: Conjunto de cambios que experimenta la materia y que pueden ser físicos, químicos o una combinación de ambos.

Transformaciones Físicas: Son aquellas en donde las sustancias que intervienen no presentan cambios moleculares, siendo el peso inicial de la materia idéntica al peso final. Es decir, no se alteran las propiedades de la materia.

Transformaciones Químicas: Son aquellas en que las sustancias que intervienen presentan cambios en su constitución. Es decir, por una redistribución de los átomos y/o moléculas, una o varias sustancias se transforman en otras sustancias.

Artículo 3.- El Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería suministrará un sistema informático o cualquier otro medio que garantice a las empresas petroquímicas agilizar el proceso de inscripción, actualización de datos, envío y recepción de información.

Artículo 4.- Las empresas petroquímicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos para realizar de forma única su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas, que a tal efecto lleva el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, a través del Despacho del Viceministro con competencia en materia Petroquímica.

Una vez realizada la inscripción, las empresas inscritas quedan sujetas a inspección, fiscalización y verificación de los requisitos y de la información que suministren.

Esta información será utilizada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería para la generación de políticas dirigidas al sector petroquímico que garanticen el suministro de materias primas y el abastecimiento de productos petroquímicos al mercado nacional.

Artículo 5.- Para su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas, las personas jurídicas consignarán los siguientes requisitos:

1. Copia certificada por el Registro Mercantil respectivo del Acta Constitutiva y Estatutos de la Empresa, y un (01) ejemplar original de la publicación que los contenga.

2. Copia certificada por el Registro Mercantil respectivo de la última Acta de Asamblea General de Accionistas en materia de cambio de Junta Directiva, Acciones y aumento o disminución de Capital.

3. Copia del Certificado de Inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Información Tributaria (NIT).

Artículo 6.- Para la inscripción de los Proyectos Petroquímicos en el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas, las empresas petroquímicas deben consignar, de acuerdo a las características del proyecto: la definición del proyecto o de la planta, acompañado de su memoria descriptiva, la cual debe contener como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Plano topográfico en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) del área correspondiente a la instalación.

2. Descripción detallada del proceso, diagrama de flujo de proceso (DFP), de tubería e instrumentación (DTI), tecnología utilizada, formulación, características y volumen de la materia prima, insumos y de los productos a ser elaborados.

3. Capacidad instalada de la planta y capacidad de producción de cada producto terminado.

4. Capacidad de almacenamiento de cada materia prima e insumo y de cada producto terminado.

5. Control de calidad y normas utilizadas de productos y ensayos, de conformidad con las Normas Técnicas Aplicables (NTA).

6. Estudio económico con sus principales indicadores financieros y sus correspondientes análisis de sensibilidad.

7. Indicadores del uso y destino que se dará a los productos obtenidos. En caso de exportación, señalando el país de destino; y los respectivos soportes o cartas de intención al respecto.

8. Monto de la inversión a ser realizada, con estimación del contenido nacional de la misma y de los empleos directos e indirectos a generar.

9. Información relacionada con la participación de empresas de capital nacional que estén involucradas con el proyecto, de manera que se asegure el mayor uso efectivo de bienes, servicios, recursos humanos y capital de origen venezolano.

10. Detallar las propuestas que fomenten las transformaciones adicionales de los productos obtenidos que le den mayor valor agregado a los mismos.

11. Cronograma de ejecución e inversión del proyecto.

12. Planes para la preservación del ambiente, copia en el Registro de Actividades Susceptibles de

Degradar el Ambiente (RASDA), otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, o de su respectiva solicitud.

13. Las instalaciones industriales deben estar acordes a las normativas de seguridad e higiene industrial, para la cual deberán obtener la correspondiente aprobación de proyecto de instalación de planta, emitida por el Cuerpo de Bomberos de su localidad o la conformidad definitiva vigente una vez culminadas estas.

Artículo 7.- Para su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas, las personas naturales, deberán consignar los siguientes requisitos:

1. Copia de la Cédula de Identidad.
2. Inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).

Capítulo II De la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas y su Vigencia

Artículo 8.- Es obligación del Registro Nacional de Empresas Petroquímicas otorgar una constancia de inscripción formal de las empresas petroquímicas, luego que estas cumplan con el proceso de inscripción en dicho Registro; dicha constancia de inscripción mantendrá su vigencia mientras se de cumplimiento con las disposiciones normativas establecidas en la presente Resolución.

Artículo 9.- Las empresas petroquímicas que se creen durante la vigencia de esta Resolución, deberán inscribirse en un plazo no mayor de 30 días continuos, contados a partir del día de su constitución ante el Registro Mercantil de su jurisdicción.

Artículo 10.- Las empresas petroquímicas formalmente inscritas, deberán informar de los trasposos de acciones, negociaciones o medidas judiciales, administrativas o de otra naturaleza que las afecten, así como de las gestiones de operaciones vinculadas con la actividad que desarrollaron en el trimestre inmediato anterior, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada trimestre.

Artículo 11.- La constancia de inscripción formal a que se refiere el artículo 8 de esta Resolución, perderá su vigencia, en los siguientes casos:

1. Cuando las empresas petroquímicas suministren información falsa al Registro Nacional de Empresas Petroquímicas.
2. Cuando las empresas petroquímicas no suministren la información señalada en el artículo 10 de esta Resolución, durante (dos) 2 trimestres consecutivos.

Artículo 12.- El Despacho del Viceministro con competencia en materia Petroquímica queda facultado para realizar tareas de seguimiento y control de las actividades que desarrolle el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas, así como la información que este maneje.

Artículo 13.- Las empresas petroquímicas inscritas en el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas, están obligadas a suministrar al Ejecutivo Nacional, por medio del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, la información que éste requiera en relación a las actividades que realizan, así como prestar la mayor colaboración a los funcionarios competentes, para facilitar el cumplimiento de sus funciones de inspección y fiscalización.

Artículo 14.- El incumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas y en esta Resolución, será sancionado de acuerdo a lo establecido en las normas legales aplicables.

Artículo 15.- La vigilancia del cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo del Despacho del Viceministro con competencia en materia Petroquímica.

Capítulo III Disposiciones Transitorias

Artículo 16.- Las empresas señaladas en esta Resolución, tendrán un lapso de noventa (90) días continuos para realizar la inscripción en el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.

Artículo 17.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 013-13

Caracas, 25 de abril de 2013

203º y 154º

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto Nº 02 de fecha: 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Designar a la ciudadana **JENNIFER EMPERATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad V.-14.600.567, como **DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO** de este Ministerio, a partir del 25 de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

